

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Proceso: Posesorio Reivindicatorio
Demandante: DIOBANIS RAMIREZ y OTRO
Demandado: BERNARDO RAMIREZ ORTIZ
Radicación: 2021-00249-00

Sentencia Nro. 118**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle del Cauca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia anticipada fuera de audiencia que corresponda dentro del presente proceso denominado por la parte actora como Acción Posesoria Reivindicatoria de **mínima cuantía** propuesto por DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO en contra de BERNARDO RAMIREZ ORTIZ.

Fundamento de la demanda, fueron varios los hechos los cuales se pueden resumir de la siguiente manera.

Que los señores DIOBANIS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 36.375.853 y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.268.588 son los propietarios del bien inmueble rural con matricula inmobiliaria No. 378-137536 ubicado en el Corregimiento de Barrancas de Palmira, casa No. 215.

Dicho lote lo administra la señora CLAUDIA INES MOLINA VILLADA, **pero el señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ, desde mayo de 2019 se ha posesionado** arbitrariamente sin autorización alguna de los propietarios, impidiendo el ingreso al predio a las personas que tienen la calidad de administradores, pues ni siquiera permite hacer arreglos de mantenimiento cuando se encuentra usufructuando el bien a pesar de múltiples llamados e insistencia por parte del poderdante de que retire del predio. (destaco fuera de texto)

Que a pesar de los múltiples requerimientos realizados por DIOBANIS al señor BERNARDO este se niega a irse del predio, de la misma manera insiste que la señora DIOBANIS debe de pagarle a el por el tiempo que se encuentra ocupado de manera arbitraria el inmueble en mención.

Subrayo, que en el predio se encuentran unos sembrados de pan coger que son para consumo y no para comercialización, no obstante, hacen parte del predio y se deben de conservar.

Atendiendo la situación, **los demandantes presentaron querrela de expulsión de dominio el cual le correspondió al Inspector Andrés Rocha**, la cual fue admitida , llevándose a cabo el procedimiento correspondiente en el que como resultado el pasado 4 de marzo de 2020 se realizó la diligencia de desalojo como se puede observar en el Acta adjunta a la demanda, pero el señor Bernardo hizo caso omiso por completo a la diligencia adelantada, de hecho corto una cadena y candados que se dejaron en el sitio. (destaco fuera de texto)

Señalo que en el predio también se encuentra la señora YOVANNI RAMIREZ pero ella si tiene contrato de arrendamiento y cumple con un canon de arrendamiento, la referida es hija del señor Bernardo y hermana de la propietaria; por consiguiente, las únicas personas que ejercen y siguen ejerciendo animo de señores y dueños en virtud de su propiedad son los señores DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO, son ellos los encargados de los pasivos de su predio y le tiene contrato de arrendamiento a la señora YOVANNI.

TRÀMITE DE LA ACCIÒN

Una vez éste juzgado asume el conocimiento de la presente demanda, mediante auto de sustanciación No.1103 de fecha 15 de septiembre de 2021, se inadmite está, una vez subsanada el día 28 de

septiembre de 2021, procede a dictar el auto Nro.688, el cual la admite, ordenando notificación al demandado, quien se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial el día 24 de noviembre de 2021, oponiéndose expresamente a las pretensiones, formulando excepciones previas e invocando pruebas; de las cuales mediante auto de sustanciación No. 137 de fecha 8 de marzo de 2022 se abstuvo de dar trámite a ellas, por no encontrarse enmarcadas en el artículo 391 del CGP.

Luego mediante auto sustanciación Nro. 578 de fecha dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022) -, el Despacho dispone fijar fecha para Inspección Judicial y citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la Inspección Judicial, la cual fue grabada y consta un acta de las personas que comparecieron al igual que los documentos consignados.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de una decisión de fondo.

Aunque en comienzo debería evacuarse las distintas etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del c. general del proceso, tal como se ordenó en auto del 2 de junio de los cursantes, la realidad procesal nos muestra que al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, sus anexos, así como la contestación de la demanda y las pruebas allegadas, que en este caso se dan los presupuestos para dictar una sentencia anticipada, que en definitiva es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios

En esta situación se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa** Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

Con fundamento en lo anterior, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu

Para el caso particular, la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se torna evidente, si se tiene en cuenta que, ya está trabada la litis, se ha presentado una demanda y una contestación y este juzgador, tiene claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos y normativos que las sustentan.

Además, la etapa de practica de pruebas y contradicción de los medios de prueba aún no han finalizado

Volviendo sobre la causal tercera del artículo 278 ibidem, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**, entendida esta como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que **aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente**. implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada **o incluso de oficio, salvo** la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

En efecto, según la normativa adjetiva reseñada, una de las causales de sentencia anticipada la constituye **la configuración de la**

falta de legitimación en la causa y caducidad de la acción, que es precisamente el supuesto que se observan estructurados en el caso sub examine como se explica en seguida.

Por supuesto, como destaca la Corte Suprema de Justicia, *que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales es buen ejemplo la presente donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.(sentenciaSC2776“2018 Radicacionne11001—02—03—000°2016—01535—00 Bogotá DC diecisiete de julio de 2018

2. Interpretación de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, el juez debe interpretar la demanda de manera que pueda decidir de fondo el asunto.

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los juzgadores deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, cuando las pretensiones puedan ofrecer alguna duda sobre el derecho esencial en juego y las formas en que se pueda hacer exigible el mismo. Lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial.

Preciso el máximo organismo de justicia ordinaria que **“el fallador debe interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda.**

Sumado a lo anterior, recordó *que una demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor está muchas veces*

contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho.

Además, no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda. (M. P. Francisco Ternera Barrios). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21.

3.- Diferencias entre un proceso reivindicatorio y uno posesorio.

3.1. Al respecto, para la acción reivindicatoria, señala el artículo 946 del código civil colombiano:

«La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»

El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

Legitimación en la causa por activa. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

Se deduce fácilmente que es el dueño del predio quien debe ejercer la acción reivindicatoria, ya que se trata de que el juzgado reivindique que es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad. Se dirige contra el actual poseedor (artículo 952 C.C.)

3.1.1. Pretensiones en un proceso reivindicatorio

Normalmente, y como generalidad, se solicita que se declare que pertenece en dominio el predio al demandante (no se considera este aspecto estrictamente necesario, pues, el actor ya es dueño). Que como consecuencia de ello se ordene a ese poseedor la restitución el inmueble a favor del demandante. Que se condene igualmente al

demandado a restituir los frutos naturales y civiles. Que el demandante no esta obligado a restituir al demandado las expensas necesarias por ser este demandado de mala fe. Que se ordene al demandado a cancelar cualquier gravamen que pese sobre el inmueble. Que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.1.2 ¿Que otra acción tiene el propietario frente a un poseedor que está perturbando la propiedad?

Según el artículo 80 del Código Nacional de Policía, el propietario puede proteger su propiedad de poseedores que la pretendan perturbar, denominada querrela policía, pero esta caduca en 4 meses. La anterior acción sin perjuicio de la acción reivindicatoria.

3.2. Acciones posesorias -finalidad-

Las acciones posesorias son remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella. Así, el Código Civil en el artículo 972, da una definición funcional, señalando que “tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos.”

En la doctrina prevalece la idea de que el Código Civil pensó a la posesión como un hecho. Sin embargo, la posesión se trataría de una situación de hecho, de la que surgen consecuencias jurídicas y a las que el derecho protege. Así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, cuando dice lo siguiente:

“...7.2 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debatido si la posesión es un derecho o un hecho, discusión que implica disentir sobre la naturaleza de esa institución.

7.2.1 De un lado, la posesión implica un poder de goce sobre una cosa, facultad que entraña un derecho subjetivo. Lo anterior, en razón de que la posesión es una potestad reconocida y defendida por la ley, por ejemplo el ordenamiento reconoció a los poseedores los interdictos posesorios. Inclusive, esa institución es un derecho real de contenido provisional o interino. La posesión de un objeto impone la obligación a los otros individuos de respetar esa detentación, característica clásica del aspecto externo de los derechos subjetivos, esto es, el deber jurídico 1 .

En la Sentencia T-494 de 1992, la Corte Constitucional adoptó dicha postura, al reconocer que la posesión es un derecho fundamental, debido a que tiene protección por parte del ordenamiento jurídico. En esa ocasión, se resaltó que la salvaguarda de esa institución es importante, en la medida en que es la exteriorización de la propiedad y una de sus formas de prueba. (...)

7.2.2 De otro lado, la posesión es un hecho que genera consecuencias jurídicas, entre ellas la presunción de que el poseedor es propietario y la posibilidad de usar los interdictos. La institución jurídica analizada es un hecho que ejerce la persona sobre una cosa y es la antesala del derecho de dominio, pues es un elemento necesario para adquirir la propiedad a través del modo denominado usucapión o prescripción adquisitiva. Como advierte Jean Carbonnier, la posesión es un señorío de hecho o poder físico que recae sobre un objeto con independencia de que coincida con el señorío jurídico de propiedad. La particularidad de esa institución corresponde a que es una situación de hecho protegida por la ley.

“..El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material.

Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio. (...)”

Se infiere de lo dicho que las acciones posesorias son apropiadas para la protección de la posesión ya que la ley no debe permitir que una situación existente, aunque sea de hecho como la posesoria, sea atacada ni siquiera por el hecho que persigue un fin justo en sí y menos por quien pretende despojar injustamente al poseedor. Por esta razón, en este tipo de acciones no se discute el dominio que requiere de un prolijo examen, el que no se aviene con la especialidad de la acción, idea que se refuerza con lo señalado en el Código Civil en su artículo 979 cuando expresa que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se invoque.

3.2.1. Exigencias para la procedencia de la acción posesoria.

De los artículos 972, 974, 979. a 983 del C. Civil, se extrae que para la prosperidad de la acción posesoria debe cumplir unos requisitos particulares a saber:

3.2.1.1 Que el demandante sea poseedor.

La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero debe tratarse de una posesión con animus domini. Este requisito fluye del contenido del artículo 974 del C.C. cuando señala que “No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”. La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La

posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma substancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la acusen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

En lo concerniente a las circunstancias que debe congregar la posesión, de la normativa citada en precedencia manan tres escenarios: posesión anual, tranquila e ininterrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y en tercer lugar, la posesión ininterrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión está recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El artículo 980 C.C. prescribe: “La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla”. Y el artículo 981 C.C. señala: “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

3.2.1.2 Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

De acuerdo con las normas en cita del C.C. sólo proceden las acciones posesorias respecto de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción. Se desprenden, de dichas normas, dos condiciones para que proceda el interdicto posesorio: a.- que la cosa sea de aquéllas susceptibles de posesión, vale decir, que estén en el comercio humano y b.- que pueda ser adquirida por prescripción mediante su sola posesión.

3.2.1.3 La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.

Es común que, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído. De otro lado, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que, si éste ha consentido, excluye el supuesto de hecho de la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias. Y de igual forma, se requiere la antijuridicidad de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley permite la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en todo caso, debe determinar de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

4.-Del caso concreto.

Analizada en detalle la demanda que aquí se decide, se observa desde el poder y extensiva a la demanda, una dicotomía jurídica que es necesario dilucidar para establecer realmente cual es la acción que decidió instaurar la parte demandante mediante su respectiva mandataria judicial y de esa forma resolver lo que en derecho corresponda.

4.1. Nótese como se refiere la demanda a un proceso **POSESORIO REIVINDICATORIO**, evento jurídico que en esos términos resulta incongruente, pues como ya quedó visto en precedencia, ello corresponde a dos acciones totalmente disimiles que tienen desde luego unos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, igualmente diferentes. En este sentido no pueden concurrir en un mismo escenario jurídico el posesorio y el reivindicatorio, por lo menos en las circunstancias narradas en esta demanda.

4.2 En este sentido, se advierte que los demandantes señores DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO, son propietarios del predio rural identificado con la matricula inmobiliaria 378-137536 casa No. 215 del corregimiento de barrancas y en dicha calidad están ejerciendo su derecho de acción, probándose tal evento con el certificado de tradición que oportunamente fue allegado con la demanda como uno de sus anexos.

4.3. Por esta senda se revisan las pretensiones de la demanda, las que claramente están orientadas a que, cese la perturbación

de la posesión -propiedad y -dominio de los citados demandantes sobre el predio reseñado, ejercida por el señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ y que se ordene la diligencia de desalojo.

Lo anterior, aunado a los fundamentos de derecho expuestos en el acápite respectivo de la demanda, determinan claramente que, las pretensiones no se relacionan con un proceso reivindicatorio como tal, sino con una demanda, en la que se ejerce una ACCION POSESORIA, por perturbación, de allí que, se haya citado dentro de las normas de derecho el artículo 377 del CGP, que contempla efectivamente dicha figura jurídica, la que desde luego debe armonizarse con las disposiciones del C. Civil, artículos 976 y siguientes.

4.4. Dilucidada la verdadera intención de los demandantes, ha de precisarse que, si bien en este caso, se pueden dar por superados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal o de ejercicio, NO así los presupuestos de la acción, pues, al ser estos propietarios del inmueble involucrado en este asunto, carencia de legitimación en la causa para adelantar el proceso posesorio propiamente dicho, pues como quedó clarificado, la primera condición o requisito para la prosperidad de estas acciones tiene que ver con el hecho de ser los demandantes poseedores, que no propietarios pues ya se advirtió en estos procesos no se discute esta calidad. Es más, aun si se pudieran considerar como poseedores, que realmente no lo son, en las circunstancias de este particular caso, dicha acción posesoria estaría arrojada por el fenómeno de la caducidad, excepción de mérito que es posible declararla incluso oficiosamente, que no prescripción como pudiera pensarse al revisar la literalidad del artículo 976 del C. Civil. Lo anterior sin perjuicio de la acción reivindicatoria que todavía le queda a los accionantes, acotando el juzgado que ya los demandantes hicieron uso de las acciones policivas relacionadas con perturbación de la posesión obteniendo una orden de desalojo que no hay hecho efectivo.

5.- En conclusión, el juzgado negará las pretensiones de la presente demanda, ante la acreditada falta de legitimación en la causa por activa, entendiendo que este es un presupuesto de la acción o pretensión, anterior y necesario para dictar sentencia, cuya ausencia da al traste con los anhelos de los accionantes, excluyendo entonces la posibilidad que el juzgador entre a analizar el fondo del asunto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda posesoria de **mínima cuantía** instaurada por los señores DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO en contra de BERNARDO RAMIREZ ORTIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones **ORDENASE** el levamiento de todas las medidas previas adoptadas en este proceso. Líbrese los oficios de caso a los funcionarios competentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor del señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ. Líquidese por secretaria. Téngase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2022

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54fe8f2918b8a89740990b087648b68a209dec934cb3b579b6c48ed545b2dc**

Documento generado en 25/07/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>